

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Contrayentes: YESITH DE JESUS LUNA PINTO Y MILENA ROBLES BELLO.

Testigos: ARMANDO BELLO HOYOS Y ZENAYDA CERVANTES HERNANDEZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00076-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los contrayentes YESITH DE JESUS LUNA PINTO Y MILENA ROBLES BELLO, establece sus nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; manifestación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la solicitud, que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio; que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, adjuntando copias de sus registros civiles de nacimiento válidos para acreditar parentesco, así como copia de su documento de identidad y registros civiles de sus hijos para efectos de legitimación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por los contrayentes YESITH DE JESUS LUNA PINTO Y MILENA ROBLES BELLO identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.052.950.709 de Pailitas y 1.066.085.037 de Magangué, respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que no tienen impedimento legal para la celebración del matrimonio.

Para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, se fija como fecha y hora el día Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL.

CONTRAYENTES: CARLOS ANTONIO SEGOVIA ROBLES Y ROSA ANGELICA MORENO GALVÁN.

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00099-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud de matrimonio presentada por el señor CARLOS ANTONIO SEGOVIA ROBLE y 85.437.453 del Banco, Magdalena y la señora ROSA ANGELICA MORENO GALVÁN, seria del caso avocar el conocimiento de la solicitud referenciada, sin embargo, es necesario reiterar que identifica solicitud de matrimonio fue rechaza por este despacho, mediante auto del trece (13) de mayo de 2021, radicado No 2021-00099, como quiera que los contrayentes no están domiciliados en el municipio de Tamalameque Cesar, por tal razón se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por el factor territorial, toda vez que los contrayentes no están domiciliados en el municipio de Tamalameque, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que el domicilio de los contrayentes se encuentra en la vereda ultima caso, jurisdicción del municipio del Peñón, Bolívar, que mediante radicado No 2021-00099, esta judicatura rechazo la solicitud de matrimonio y al remitió al Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Bolívar.
2. Que el artículo 28 del C.G.P., que desarrolla el factor territorial de la competencia, en su numeral 13 literal C, establece que, para los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como es el presente asunto, el juez competente es el juez del domicilio de quien promueve el proceso.
3. Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que, en este caso, la celebración de matrimonio debe llevarse a cabo por el juez del domicilio de los contrayentes, es decir, el juez promiscuo municipal del Peñón, Bolívar, en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá la presente demanda al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Exhortar a los señores CARLOS ANTONIO SEGOVIA ROBLES Y ANGELICA MORENO GALVÁN, abstenerse de hacer solicitudes reiteradas y repetitivas, ya resueltas por esta judicatura.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑÓN, BOLÍVAR para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JESUS ANTONIO GARCIA RIOS, CC No. 1079606610.

Demandado: GEOVELIS DURAN NOVA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MAYLIN ELIZABETH GARCIA DURAN, NUIP: 1.019.120.142.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00040-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Mayo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, es menester resolver por escrito de la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, presentado por la apoderada de la demandada, del cual se corrió traslado a la demandante, quien no se pronunció puntualmente sobre la excepción previa, no existiendo pruebas que practicar, se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por remisión realizada a este despacho por el Juzgado Once de Familia de Bogota, se avoco conocimiento en esta judicatura, de la demanda de alimentos promovida por el apoderado del señor JESUS ANTONIO GARCIA RIOS, en contra de su menor hija MAYLIN ELIZABETH GARCIA DURAN, NUIP: 1.019.120.142, quien es representada por su progenitora GEOVELIS DURAN NOVA.

Que, en la demanda, el apoderado del demandante señalo como domicilio de la menor demandada: carretera principal No. 4 – 30 en la ciudad de Zapatoza – Cesar, correo electrónico: giovisduran@hotmail.com.

Que el corregimiento de Zapatoza Cesar, es jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

2. Que, partiendo del lugar del domicilio de la menor, corregimiento de Zapatoza, jurisdicción de esta municipalidad, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2022.

Notificada por mensaje de datos, conforme al Decreto 806 de 2022, dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la demandada, propuso una excepción de falta de jurisdicción y competencia, con el argumento de que el domicilio de la menor no es el Corregimiento de Zapatoza, jurisdicción del Tamalameque Cesar, que **la menor esta domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la siguiente dirección: Transversal 126B No. 134-29, Barrio La Gaitana, sector de Suba en la ciudad de Bogotá.** (resaltado nuestro)

Como prueba de su dicho, aporta las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de estudios expedido el 01 de marzo de 2022 por la rectora de institución educativa de Bogotá-Cundinamarca, que hace constar que la menor MAYLIN ELIZABETH GARCIA DURAN, actualmente se encuentra cursando el grado de segundo de primaria en dicha institución de la capital.
- Acta de NO Conciliación suscrita en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, firmado por los padres de la menor MAYLIN ELIZABETH GARCIA DURAN, fechado el 30 de marzo de 2022.
- Contrato de arrendamiento suscrito por la madre de la menor demandada, en la ciudad de Bogotá, Transversal 126B No. 134-29, Barrio La Gaitana, sector de Suba en la ciudad de Bogotá.
- Facturas de servicios públicos domiciliarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

3. Para resolver la excepción previa planteada, vale la pena reiterar que respecto del juez competente cuando se trata de procesos de alimentos que involucren a menores de edad, la regla de competencia es la del inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del CGP que reza: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”* (resaltado nuestro)

En el presente asunto, está acreditado por las pruebas documentales aportadas, que el domicilio de la menor MAYLIN ELIZABETH GARCIA DURAN, es la ciudad de Bogotá, por lo cual no queda otro camino que declarar probada la excepción y remitir esta actuación al juez competente.

Por lo tanto; El Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, presentado por la apoderada de la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos a la oficina de reparto de Bogotá Cundinamarca, para que reparta la demanda de disminución de cuota alimentaria ante los jueces de familia de esa ciudad, para que estos asuman el conocimiento de la misma.

TERCERO: Reconocer al abogado/a WADITH DE LEON CAMELO, como apoderada de la menor demandada en los términos del poder que le ha conferido la señora GEOVELIS DURAN NOVA, para que actúe en su nombre y representación en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/05/2022